



**Sabanalarga, Atlántico, 26 de mayo de 2023.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACION 08-638-40-89-001-2022-00211**

**EJECUTANTE: HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA**

**EJECUTADO: INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**

**IMEDCO CARIBE IPS SAS**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Señora Juez, A su Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA a través de apoderado judicial Dr .ALFREDO GARCIA BARRAZA , en contra del Instituto Metropolitano Para el Desarrollo Cognitivo IPS SAS Imedco Caribe IPS SAS, en contra del auto de fecha 18 de abril del 2.023, por medio del cual el Despacho ordeno el rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares,Dignese Proveer. El secretario, JULIO DIAZ MORELO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO**

**Sabanalarga, Atlántico, 26 de mayo de 2023.**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de ABRIL de 2023, por medio del cual el Despacho decretó el rechazo de la demanda y mandamiento de pago, ordenando levantamiento de medidas cautelares del proceso, por medio del control de legalidad realizado.

### **ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos Facticos.**

El despacho, procedió a resolver la solicitud de ilegalidad radicada por la parte demandada o ejecutada, donde aduce aspectos del contrato que el despacho observo y decidió decretar la ilegalidad mediante auto del 18 de abril del 2023, en el cual se revocan actuaciones de este despacho, admisión de la demanda, mandamiento de pago y medidas cautelares, dejando sin efecto los autos de tales decisiones, procediendo al rechazo de la demanda y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria vía reposición

#### **Argumentos del Recurrente:**

Argumenta el parte recurrente primero, que existe una imposibilidad de rechazo de la demanda por falta de competencia, porque el juez no puede decretar la misma, de manera oficiosa. Manifiesta también, que cuenta con los requisitos formales de la demanda, que presta merito ejecutivo y que es una obligación clara, expresa y exigible. También aduce la prorrogabilidad de la competencia y tramite, cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, además y conservación de los actos. Por último, argumenta el recurrente, sobre la existencia de la INEXIGIBILIDAD DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas,



es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Así las cosas procede el despacho a resolver de fondo el recurso de reposición, centrándonos en lo que argumenta el despacho, con relación a lo que argumenta la parte recurrente, que aduce "**LA IMPOSIBILIDAD DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION**", en ese sentido, el despacho debe manifestar; que no existe una imposibilidad de este despacho en rechazar la demanda por falta de competencia, por los argumentos expuestos por el recurrente en la solicitud de reposición, ya que esta decisión primeramente fue producto del control de legalidad, el cual, seguido a esto, fue motivado por la parte demandada, encontrando así, este despacho, las razones de peso para estudiar la legalidad y en consecuencia rechazar la demanda.

En cuanto al argumento de la parte recurrente de la reposición, **REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR** donde alega la existencia de un título valor con los requisitos del artículo 422 del CGP, este despacho debe decir, que existen diferencias legales e interpretativas, en cuanto al mérito ejecutivo, que presta por expresa disposición legal, los contratos de arriendo de vivienda urbana, sin embargo, existen diferencias estructurales por la complejidad de los mismos contratos de arriendo comercial, por esa razón, el legislador no prevé la misma disposición legal para el caso de los contratos de arriendo comercial, teniendo en cuenta que los requisitos y condiciones para este, son diferentes porque el fin del mismo va encaminado a una actividad diferente, netamente comercial, en la que convergen condiciones diferentes, que no permiten inferir de manera inequívoca el entendimiento en un solo sentido, si no que prevé más de una situación, por lo que no es posible, determinar el carácter de claridad con que las obligaciones se plantean. Así las cosas, para el caso en específico, tenemos que, revisando el contrato detenidamente, el juzgado pudo detectar condiciones diferentes y plazos que no concuerdan con las pretensiones económica de la parte demandante en lo entendido del mismo contrato que reza:

**"UNDECIMA.** *LOS ARRENDATARIOS, se comprometen a petición del ARRENDADOR, en entregar un mes de canon de arrendamiento con la firma del presente contrato o antes por transferencia, en efectivo o en cheque al ARRENDADOR, además de adelantar la suma de 3 millones de pesos que serán entregados el 15 del mes de Julio, a petición del ARRENDADOR, por lo que quedara el saldo a favor de LOA ARENDATARIOS, que podrán aplicar al término del contrato como canon de arrendamiento o, también podrá utilizar el saldo a favor si presenta dificultad en cancelar alguno de los meses, para evitar caer en incumplimiento."*

Sobre el punto UNDECIMO del contrato, que el recurrente presenta en la demanda como título, podemos inferir condiciones que no permiten determinar con claridad, el monto, mucho menos la existencia de una obligación clara, pues no explica el demandante, en que parte de las pretensiones se deduce este monto entregado, razón que no hace inequívoca



una cifra que se pueda accionar por la vía ejecutiva, si no que, es la vía declarativa, la que debe determinar el incumplimiento y el monto adeudado, toda vez, que el mismo contrato prevé una forma de saneamiento en caso de incumplimiento, que en este caso, la parte demandante no uso, ni mucho menos enunció en la demanda las razones de la no aplicación de este monto a favor de la parte demandada.

De lo anterior el juzgado añade se puede acudir a la doctrina, que ha señalado sobre la OBLIGACION EXPRESA, es cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sí que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La OBLIGACION ES CLARA, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, lo que el juzgado no puede deducir de manera inequívoca, pues existen condiciones de saneamiento y otros montos a favor de la parte demandada, que solo se pueden defender y definir por otra vía diferente a la ejecutiva.

En cuanto al argumento de la parte recurrente, que señala y aduce la **PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA**, este despacho no encuentra mérito alguno, para la prorrogabilidad de la competencia, primeramente, por lo expuesto anteriormente y ratificando lo que establece el artículo 16 y 139 del CGP,

**Artículo 16. Del CGP, Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**

Este despacho no encuentra mérito al argumento de la parte recurrente, que enuncia los artículos 16 y 139 del CGP, aduciendo la prorrogabilidad y la conservación de lo actuado, encontrando que los artículos enunciados hablan claramente (parte en negrilla) de la posibilidad de acudir a ellas de manera oficiosa o a petición de parte, contradiciéndose el mismo recurrente (demandante), cuando expresa en el incidente; “es menester indicar, que este juzgado no puede rechazar la demanda sin que la parte demandada lo haya solicitado” contradiciendo el postulado del artículo 16 del CGP, que prevé la posibilidad de hacerlo de manera oficiosa, por lo que el despacho hace un llamado al uso adecuado de la legislación y al entendimiento de la misma, el mismo que está claramente estipulado en la ley, en ese sentido,



la razón por la que prevé esa posibilidad el CGP, en el artículo 16, es porque la falta de competencia, se aduce una vez se le haya dado traslado a las partes, en este caso en concreto, la falta de competencia es declarada producto de un control de legalidad, en el que este despacho observo detenidamente los puntos del contrato enunciados por la parte demandada, que a su vez, este despacho se pronuncia a la afirmación de la parte recurrente, al indicar que la parte demandada al motivar la petición de ilegalidad, conoce el sentido de la demanda, lo que el despacho no encontró probado, porque la parte demandada no se pronunció sobre el contenido de la demanda, si no una situación aún más precaria, mostrando los puntos de contrato que imposibilitan la admisión de la demanda, así las cosas, el despacho considera, que no puede darse por notificada, la parte demandada.

En consecuencia, este despacho evidencia que existe un contrato de arriendo de local comercial, el cual tiene sus reglas y acuerdo entre las partes, de dirimir los conflictos que surjan de la relación contractual por las vías alternativas de resolución del conflicto, en este caso, la instancia de **conciliación y de laudo arbitral**, este último tiene una investidura jurisdiccional especial y excepcional, por la constitución política, en su artículo 116, que le da facultades a particulares que la ley envista de jurisdicción para impartir justicia. Considerando este despacho que la competencia que se discute es sobre el factor objetivo, aun sea inaplicable este artículo procesalmente, el factor evocado es el objetivo, tratándose de una vía jurisdiccional especial, que escogieron las partes para dirimir su conflicto y diferencia contractual, lo que no hace que se esté renunciando a la administración de justicia.

En cuanto al argumento de la parte recurrente sobre la **INEXIGIBILIDAD DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, este despacho considera lo siguiente: Tenemos que el **pacto arbitral** es una institución jurídica, compuesta por la cláusula compromisoria y el compromiso, en la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. La **cláusula compromisoria**, por su parte, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. A su vez, el **compromiso** es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral.

Así entonces, el **arbitramento es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros**, es decir, de particulares que administran justicia. Con base en el arbitramento, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria o en compromiso, se genera un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa de alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral. El laudo tiene valor de cosa

De acuerdo con una difundida opinión jurisprudencial en firme, en el ordenamiento jurídico patrio, el arbitramento es *"una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho"* (Sala Plena, sentencia de Mayo 29 de 1969, CXXXVII, 2338, pp. 58 y ss.), cuyo fundamento prístino es la libertad contractual o autonomía privada dispositiva reconocida *expressis verbis* por el artículo 116 de la Constitución Política, consagratorio del



"derecho al arbitraje" (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1996, [S-011-06], exp. 5340)". En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición y en consecuencia dejar en firme lo actuado en el auto del 18 de abril del 2023.

**SEGUNDO:** Ratificar la ilegalidad declarada en el auto de día 18 de abril del 2018, de las siguientes providencias de fecha de 3 de agosto de 2022 (inadmisión), 17 de agosto de 2022 (se libró mandamiento de pago) y 17 de agosto del 2022 (mediante el cual se decretaron medidas cautelares) las anteriores, notificadas por estado, nos apartamos de sus efectos, bajo el entendido de los autos aun en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, de conformidad a las consideraciones de este proveído. Por secretaria se expiden los oficios de levantamiento de medida cautelar de fecha de 17 de agosto del 2022.

**TERCERO:** Ratificar el auto de 18 de abril del 2023 rechazando la demanda ejecutiva iniciada por el señor Humberto Oñoro Echeverría, a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS - IMEDCO CARIBE IPS SAS, por las anteriores razones y consideraciones.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada el presente proveído, archívese las actuaciones ordenadas por el despacho y entréguesele a la parte demandada con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, en el entendido del artículo 318 del CGP.

**SEXTO:** Hágase las respectivas anotaciones en el libro radicado y archívese lo actuado por el despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 058 DE  
FECHA 29 MAYO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203220aead3075475f6cac87717e483f815c502ccce8a79d910cde9f077ec8bc

Documento generado en 26/05/2023 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>